



San José, Costa Rica
10 de marzo, 2025

Señores diputados y señoras diputadas
Comisión Especial de la Provincia de Alajuela
Asamblea Legislativa, Costa Rica

Asunto: Criterio sobre el expediente legislativo 24.717

Referencia: AL-CE23118-0079-2025

Reciba un cordial saludo de parte de la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS). En respuesta al oficio **AL-CE23118-0079-2025**, sirva la presente para presentar nuestro criterio acerca del proyecto de ley denominado “Reforma Parcial al Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1992 para regular la exploración y explotación de minería metálica en el distrito de Cutris de San Carlos” (pág. 1), expediente Legislativo 24.717.

En primer lugar, mediante la presente hacemos notar que el proyecto de ley tiene dos nombres diferentes, uno en la página 1 y otro en la página 32, por lo que haremos referencia al proyecto de ley 24.717, dada la incertidumbre sobre su nombre correcto.

El presente memorial se enmarca en nuestras actividades de seguimiento a proyectos legislativos que impactan la conservación ambiental y biodiversidad del país, especialmente considerando que el expediente legislativo 24.717 permite legalizar una actividad altamente contaminante como lo es la minería metálica a cielo abierto.



I. INTRODUCCIÓN

Como primer punto relevante, APREFLOFAS hace un llamado a los señores diputados y diputadas, así como a todas las autoridades para tomar medidas de protección a la lapa verde (*Ara ambiguus*), la cual habita en la zona de Crucitas y que ha sido definida por la [Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza \(UICN\)](#) como especie [“críticamente amenazada”](#) según la última actualización del año 2020.

Dicha especie, depende de su interacción con los árboles de almendro amarillo (*Dipteryx panamensis*), dado que las lapas anidan en estos árboles y se alimentan de ellos.

Lo anterior, ha sido documentado en la literatura científica desde hace décadas, por ejemplo, la publicación de Baltodano, J., Jiménez, Q. y Lobo J. (2009) en la Revista Ambiental de la Universidad Nacional (Núm. 185, 2009) donde se indica que:

“El almendro amarillo se relaciona con la lapa verde por dos vías: le brinda alimento - especialmente los árboles más jóvenes- y le brinda sitios seguros de anidamiento - especialmente los árboles más antiguos, pues la lapa anida solo en troncos de más de 30 metros de altura y de grandes diámetros-. Por ello, los sitios de anidamiento son una de las limitantes más importantes para el desarrollo de la población de esta lapa, pues árboles de gran tamaño van siendo cada vez más escasos”.

La ubicación geográfica de la zona es además relevante a efectos de dimensionar la riqueza ecológica de esta región y la interacción entre los ecosistemas. Al respecto, conviene recordar que el proyecto de extracción de oro que fuera otorgado a Industrias Infinito y posteriormente anulado, se encontraba *“en el noroeste del Corredor Biológico San Juan-La Selva, a escasos tres kilómetros del río San Juan, cuyo cauce pertenece a Nicaragua. El área de Crucitas forma parte de una de las áreas importantes para la conservación de aves (BirdLife), de la*



Reserva de Biosfera Agua-Paz y del Corredor Binacional El Castillo-San Juan-La Selva”
(Chassot, M. y Monge, G., 2009).

Como es ampliamente conocido, desde hace décadas viene dándose en Costa Rica un debate sobre la posibilidad de realizar minería metálica a cielo abierto, esta discusión se ha acentuado en los últimos 15 años, particularmente, en lo referente a la posibilidad de realizar esa actividad para la extracción de oro en el distrito de Cutris, concretamente en Crucitas en la zona norte del país. No obstante, la exploración de los yacimientos de oro en Crucitas inició inclusive desde la última década del siglo pasado.

Al respecto, ya el Informe Estado de la Nación del año 2005 señalaba el proyecto minero en Crucitas como un conflicto ambiental (pág. 2019). De tal manera, tenemos más de 25 años discutiendo esta posibilidad, sin decidir si queremos como país seguir un modelo extractivista o un modelo de desarrollo realmente conservacionista, ya que existe una enorme contradicción entre la minería metálica a cielo abierto y la conservación, dado que la actividad de la minería a cielo abierto es una de las más contaminantes del mundo.

En el año 2002, durante la **Administración Pacheco de la Espriella** (2002-2006) fue emitido el [Decreto Ejecutivo 30477-MINAE](#), en cuyo artículo 1 “*Se declara la moratoria nacional por plazo indefinido para la actividad de minería metálica de oro a cielo abierto en el territorio nacional*”.

Dicho decreto fue derogado mediante el [Decreto Ejecutivo 34492-MINAE](#) durante la **segunda administración Arias Sánchez (2006-2010)**, en la cual, se intentó a toda costa permitir la exploración de oro a cielo abierto mediante una cuestionada concesión a la empresa Industrias Infinito S.A, la cual posteriormente fue anulada por los tribunales de justicia debido a diversas ilegalidades como se más adelante.



Posteriormente, durante la **Administración Chinchilla Miranda (2010-2014)**, mediante el [Decreto Ejecutivo 36019-MINAET](#) fue restituida una moratoria por un período indefinido para la actividad de minería metálica de oro en todo el territorio nacional.

A su vez, la Asamblea Legislativa mediante la [Ley 8904](#) del 1° de diciembre de 2010, aprobó la prohibición a la minería metálica a cielo abierto en todo el territorio nacional, dándole así rango legal a la prohibición. Lo anterior, mediante una reforma al [Código de Minería](#).

De tal manera, el país tiene ya casi 15 años de haber definido que la minería a cielo abierto se encuentra prohibida.

Inclusive, la Administración Chaves Robles (2022-2026), emitió el [Decreto Ejecutivo 44564-MINAE del 17 de julio de 2024](#), denominado “Se declara la moratoria de minería metálica y se congelan las áreas de reserva metálica a favor del Estado en el Distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela”, declarando así la moratoria para la zona de Crucitas.

Sobre este decreto en particular haremos algunas precisiones más adelante. De forma preliminar, conviene mencionar que el mismo resulta innecesario, dado que la prohibición de la minería a cielo abierto ya se encuentra establecida en la Ley 8904 citada en el párrafo anterior.

Las actividades relacionadas con la minería ilegal, han sido destacadas en distintas publicaciones nacionales, por ejemplo, el Manual de Introducción al Derecho Ambiental (2017) ya señalaba:

“En las últimas décadas los daños provocados por el urbanismo no planificado, los proyectos turísticos, la minería, la pesca ilegal, la contaminación, etc., han ido en aumento. Muchos de esas actividades se han iniciado y desarrollado sin permisos administrativos y sin contar con la viabilidad ambiental, lo que dificulta la labor de control y aumenta el riesgo de daños ambientales” (p.3)



Desafortunadamente, pese a la prohibición, se encuentra ampliamente documentado que en el país se da la extracción ilegal de oro mediante distintas técnicas, puntualmente en la zona de Crucitas se tiene registros de actividades ilegales al menos desde 2017. **Recordando además que se tienen registros de otras zonas donde se ha dado extracción ilegal de oro en el país, inclusive dentro del Parque Nacional Corcovado.**

Es decir, el Estado, ha fallado aparatosamente en hacer cumplir las disposiciones del [Código de Minería sobre las actividades ilegales para la extracción de oro](#). En resumen, el Poder Ejecutivo, tanto en las dos administraciones anteriores, y concretamente durante la Administración Chaves Robles no ha logrado atender esta situación y ha sido omiso en cuanto a la grave problemática social y ambiental en la zona de Crucitas.

II. CRONOLOGÍA

A continuación, una breve cronología que presenta la emisión de resoluciones, decretos y leyes para la comprensión de los hechos relevantes.

R-578-2001-MINAE del 17 de diciembre de 2001, publicada La Gaceta del 30-1-2002 resolución mediante la cual, fue otorgada la concesión de explotación a Industrias Infinito.

[Decreto Ejecutivo 30477-MINAE](#) del 12 de junio de 2002 moratoria a la actividad minería metálica de oro a cielo abierto.

[Sentencia 2002-2486 de la Sala Constitucional](#), [recurso de amparo presentado por APREFLOFAS y otros recurrentes](#) para la protección de la **lapa verde y el almendro amarillo**. En dicha sentencia, la Sala indicó:

“De este modo, considera la Sala que se ha desconocido con ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y en el artículo 60 del Reglamento a esta Ley, por lo que no cabe duda alguna de que la Administración recurrida, ha permitido que se lesione el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se encuentra tutelado en el artículo 50 constitucional, pues al haber sido la lapa verde declarada como



una especie en peligro de extinción, -LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE, No. 7317- el Estado tiene la obligación de implementar todas las medidas que sean necesarias para proteger esta especie, lo que conlleva la obligación de impedir el comercio de tal especie y por su relación con el árbol de almendro, también se debe impedir su tala en todo el territorio, claro está que ello debe respetarse principalmente en las zonas donde se encuentra el hábitat óptimo para la sobrevivencia de dicha especie, la cual según Decreto N. 25167-MINAE se ha visto reducida sustancialmente. En razón de lo dicho, se recomienda a la Ministra de Ambiente y Energía, verificar si las acciones adoptadas son tanto económica como legalmente efectivas para favorecer el mantenimiento y el desarrollo de las áreas destinadas a los árboles de Almendro y en aras de cumplir con las obligaciones que legalmente le han sido impuestas por la ley, deberá implementar las medidas legales y sancionatorias necesarias para procurar un efectivo resguardo de la especie "Ara Ambigua", ello necesariamente deberá de darse concomitantemente con un plan de vigilancia hacia la lapa verde y la tala del árbol de almendro, en todo el país. En virtud de las consideraciones externadas, no procede otra cosa más que la estimación del presente recurso como en efecto se ordena.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Por violación al artículo 50 constitucional se anulan los incisos 1, 2, 5, y 7 del artículo III del Decreto N.25663-MINAE. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo”.

[Decreto Ejecutivo 25700 MINAE](#) del 15 de noviembre de 1996, el cual declara la veda total del aprovechamiento de árboles en peligro de extinción.

[Sentencia 2002-7882 de la Sala Constitucional](#) declara sin lugar recurso de amparo contra la moratoria a la minería establecida en el **Decreto Ejecutivo 30477-MINAE**.



Sentencia 2004-13414 de la Sala Constitucional anuló la resolución **R-578-2001- MINAE** debido a la falta de estudio de impacto ambiental en el otorgamiento de la concesión del proyecto minero en Crucitas. En ese sentido, la sentencia detalla:

“Se declara con lugar el recurso por violación al artículo 50 de la Constitución Política. En consecuencia, se anula la resolución R-578-2001 MINAE, de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil uno, el Presidente de la República y la Ministra del Ambiente y Energía, que otorga la concesión de explotación minera a Industrias Infinito Sociedad Anónima, todo sin perjuicio de lo que determine el estudio de impacto ambiental. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo”.

Resolución N°119-2005-SETENA del 17 de enero del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental previno a la empresa desarrolladora la presentación de un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental, aclarando o llenando una gran cantidad de información y requerimientos que habían sido omitidos o que eran poco claros en el estudio de Impacto Ambiental.

Resolución 3638-2005, del 12 de diciembre 2005, Viabilidad ambiental otorgada por SETENA y en su parte dispositiva indicó lo siguiente:

“Octavo: La vigencia de esta viabilidad será por un período de dos años para el inicio de la extracción. En caso de no iniciarse la extracción en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo establecido en la legislación vigente”.

Resolución 170-2008 SETENA, cambio en la viabilidad ambiental presentada en 2007, en ella no se indicó que había un camino público, este hecho fue analizado y declarado ilegal mediante por la sentencia 4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo (en adelante TCA).



Sentencia 2007-7973 de la Sala Constitucional, recurso de amparo de Industrias Infinito S.A declarado sin lugar.

Decreto Ejecutivo 34801-MINAE de 2008, declaratoria de interés público y conveniencia nacional, este decreto fue anulado por la sentencia 4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo.

Sentencia 2009-17155 de la Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad parcialmente con lugar, votación 4 a 3, votos salvados de Armijo, Cruz y Molina. La mayoría de la Sala (Calzada, Mora, Jinesta y Vargas) decidió no entrar a conocer la inconstitucionalidad alegada en contra del **Decreto Ejecutivo 34801-MINAE**.

Sentencia 2010-6922 de la Sala Constitucional declaró sin lugar los amparos contra el proyecto minero, votos salvados de Armijo y Cruz. No obstante, la sentencia remite a legalidad ordinaria (TCA).

Sentencia 2010-14009 de la Sala Constitucional recurso de amparo declarado sin lugar contra la concesión.

Aprobación de la Ley 8904 del 1 de diciembre de 2010, vigente desde el 10 de febrero de 2011, mediante la cual se prohibió la minería metálica a cielo abierto.

Sentencia 2010-4399 del 14 de diciembre de 2010 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo (Sección IV), **mediante la cual, por unanimidad fue anulada la concesión.**

Sentencia de la 1469-F-S1-2011 del 30 de noviembre de 2011, emitida la Sala Primera (en adelante la Sala I), mediante la cual, **por unanimidad se confirma la sentencia del TCA y se reitera la anulación de la concesión minera del proyecto en Crucitas.** Esta sentencia agota la vía judicial al resolverse los recursos de casación presentados.

Sentencia 2013-8211 de la Sala Constitucional acción de inconstitucionalidad declarada sin lugar, presentada por Infinito en contra de la jurisprudencia del TCA y Sala I.



El **4 de marzo de 2014** la empresa Infinito Gold presenta solicitud de arbitraje internacional ante el **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)** en Washington.

El 15 de septiembre de 2014, APREFLOFAS presenta su solicitud ante el CIADI para participar como AMICUS CURIAE (tercera parte no contendiente) en el arbitraje internacional.

El **24 de noviembre de 2015** fue emitida la **sentencia de ejecución 1438-2015** por parte del **Tribunal Contencioso Administrativo**, posteriormente, esta sentencia fue anulada mediante la **sentencia 1567-F-S1-2017 de la Sala Primera**, por lo que, a la fecha, ocho años después de la sentencia recién citada y 15 años después de la primera sentencia del TCA, no ha sido posible ejecutar en su totalidad lo resuelto por el TCA en su sentencia 4399-2010 y por la Sala Primera en su sentencia 1469-F-S1-2011.

Mediante la [Ley 9391 de 2016](#), la Asamblea Legislativa aprobó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

A partir del año 2017 la prensa ha reportado decenas de veces sobre la extracción ilegal de oro en Crucitas.

[Sentencia 2021-20047 de la Sala Constitucional](#) resolviendo parcialmente con lugar un recurso de amparo presentado **por FECON** por las omisiones estatales para asegurar la zona de Crucitas ante la extracción ilegal de oro. [APREFLOFAS fue coadyuvante del recurso de amparo.](#)

En el marco del análisis del caso citado en el párrafo anterior, la Sala Constitucional solicitó un informe al Organismo de Investigación Judicial para dimensionar la gravedad de la situación. Así, el **OIJ aportó el informe 364-DG-2020** en el cual se destaca:

“Toda esta situación trajo consigo la comisión de una serie de delitos que cada día van en aumento, los cuales se hacen necesarios para realizar la extracción y comercialización



illegal del mineral, por estos motivos y tras el ingreso de distintas informaciones confidenciales sobre el tema, es que a inicios del año 2019 el Organismo de Investigación Judicial inicia una serie de recopilación de datos y reclutamiento de fuentes humanas, para atender esta problemática pero de una forma integral como un fenómeno criminal; para lograr obtener estos resultados, se realizaron labores conjuntas con distintos cuerpos policiales, como por ejemplo: incusiones interinstitucionales llamadas Lapa, también se realizaron mesas de trabajo con distintos ministerios como de Seguridad Pública, Ambiente y Energía, entre otros, logrando así la documentación e identificación de organizaciones y delitos detallados (...)".

El informe del OIJ expresamente señala que fue posible identificar las siguientes actividades ilícitas:

Explotación ilegal de material, trata de personas con fines laborales, Tráfico ilícito de Migrantes, “azogue forestal”, tráfico de mercurio, tráfico de armas de fuego y enriquecimiento ilícito. Al respecto, la sentencia hace referencia expresa al informe del OIJ señalando:

“Por todo lo anterior, a inicios del año 2019 el OIJ inició una serie de recopilación de datos y reclutamiento de fuentes humanas para atender esta problemática, pero de una forma integral como un fenómeno criminal. Para lograr obtener estos resultados se realizaron labores conjuntas con distintos cuerpos policiales, como, por ejemplo: incusiones interinstitucionales llamadas Lapa, también se realizaron mesas de trabajo con distintos ministerios como de Seguridad Pública, Ambiente y Energía, entre otros, logrando así la documentación e identificación de organizaciones y delitos detallados a continuación: 1) explotación ilegal de material, se confirmó la existencia de amplios yacimientos de oro, plata y fuentes de agregados pétreos, en el sector de Crucitas de Cutris, la cual está siendo explotada por inmigrantes en su mayoría nicaragüenses, quienes día a día incrementan la cantidad de minerales extraídos, esto se debe a que los métodos para la extracción del recurso que hay en el sector de Crucitas ha evolucionado, utilizando en la actualidad nuevas

técnicas para extraer mayor cantidad más rápidamente, con esto obtienen mayores ganancias, vendiendo el oro y plata a los distintos grupos criminales encargados de exportar el producto hasta Estados Unidos, inicialmente estos inmigrantes llamados coligalleros realizaban de manera independiente pequeños agujeros en el suelo; sin embargo, al momento de rendir el informe se habían aliado a distintos empresarios de la zona quienes ahora contratan inmigrantes y con ayuda de maquinaria agrícola realizan extensos túneles, todo esto sin permiso o concesión brindado por la autoridad correspondiente, cometiendo así el delito penal de infracción al Código de Minería, causando además un daño irreparable al ecosistema con utilizar químicos y talar árboles necesarios para la realización de estos túneles y la extracción de oro y plata. 2) Trata de personas con fines laborales, tráfico ilícito de migrantes (nicaragüenses), se ha identificado distintos grupos de personas costarricenses, las cuales utilizan sus vehículos para transportar inmigrantes “coligalleros”, desde distintas zonas fronterizas entre Costa Rica y Nicaragua, hasta campamentos rudimentarios conocidos como “champas”, donde les dan hospedaje y alimentación, todo esto para hacerlos trabajar en las fincas aledañas donde se extrae oro y una vez finalizada la extracción, el inmigrante se deja una parte del mineral como pago por la labor realizada, dejándose el transportista y dueño de la vivienda la otra parte. Menciona que estos grupos de inmigrantes nicaragüenses ingresan de forma ilegal al territorio costarricense, sin pasar por ningún tipo de control migratorio, dejando a su paso gran contaminación al botar basura cuando caminan entre las fincas, potreros y ríos, evadiendo algún posible patrullaje policial, además estos grupos son conformados, su gran mayoría por hombres mayores de edad, sin embargo también ingresan una cantidad importante de mujeres y niños los cuales también son explotados laboralmente. Mencionó que tanto los encargados del transporte, los que alquilan cuartos, o los que extraen el material, realizan pagos a funcionarios públicos a cambio de poder realizar su actividad ilícita sin ningún inconveniente, dejando así evidente la comisión del delito de corrupción a funcionario público. 3) Azogue forestal, es otro delito ambiental identificado tras las distintas labores realizadas, se detectó que existe un aumento en la tala de árboles y con ello la destrucción

desmedida de los bosques y fincas, en algunas de estas es tanto el daño ambiental que las fuentes de agua se secaron, a raíz de esta deforestación desmedida que se realiza para abrir espacio y así realizar los túneles para la extracción de minerales. Esta madera está siendo comercializada ilegalmente en Nicaragua, donde se identificó varios sujetos dedicados a sacar de estas fincas madera, transportarla y comercializarla en la frontera con Nicaragua, donde se tiene acceso vehicular, lugar donde la cortan y la trasladan para venderla en el interior de ese país. 4) Tráfico de mercurio, se presenció la creciente actividad minera que en un principio era artesanal poco desarrollada, pero instaurada, donde abundaban las fuentes de extracción puntual, de poco diámetro, con presencia de herramientas manuales utilizadas para la extracción, selección, concentración y amalgamación del oro (palas, zarandas, baldes, cayucos, telas y mercurio). Sin embargo, con el pasar del tiempo se ha logrado observar un avance en los distintos métodos de extracción utilizando en la actualidad herramientas mecánicas, maquinaria agrícola y así lograr un mayor aprovechamiento del tiempo y recursos minerales. También a raíz de lo lucrativo de este negocio se identificó el gran crecimiento tras la alta demanda de productos para lograr la extracción de oro, como lo son el cianuro y mercurio, donde se han logrado incautar en un solo transporte 2.400 kilos de cianuro y 1.405 gramos de mercurio, que provenían ilegalmente de Nicaragua y pretendían ser utilizados para la minería ilegal, para esto existen varios grupos de personas organizadas dedicadas al ingreso de estas sustancias a la zona, ya sea provenientes desde el país vecino del norte u obtenidas de forma irregular de distintas empresas costarricenses encargadas de vender de forma legal ciertos productos químicos. Esta utilización de mercurio y cianuro han producido una gran contaminación en los ríos, nacientes y con esto la muerte de especies que habitaban en los mismos. 5) Tráfico de armas de fuego (provenientes de Nicaragua), como en toda actividad ilegal donde las ganancias son muy grandes, se ha logrado determinar que este delito de la minería a cielo abierto, además de los delitos ya mencionados se ha identificado la utilización de armas de fuego prohibidas y sin permiso alguno de quienes la portan, mismas que son ingresadas desde Nicaragua, inclusive en un enfrentamiento entre la Policía de Fuerza Pública,



específicamente Policía de Fronteras y un grupo de coligalleros, quienes tomaron a la fuerza el campamento utilizado por esa policía llamado Finca Vivoyet, se observaron la utilización de armamento por ese grupo, donde se dio la muerte de un sujeto de nacionalidad Nicaragüense. 6) Enriquecimiento ilícito, “tráfico internacional de oro”, otro de los avances de investigación sobre este tema, es la identificación de varias organizaciones debidamente estructuradas y definidas, quienes utilizan la distracción de comprar oro en subastas y compra-ventas de artículos, para transportar hasta Estados Unidos y venderlo en ese país, sin embargo se ha definido que las cantidades obtenidas en estos lugares donde se compra oro “chatarra”, no son suficientes para la cantidad que se exporta, por lo cual estas organizaciones para aumentar la cantidad de oro exportado compran este en distintos lugares donde se extraen oro ilegalmente, como Crucitas, Abangares y Corcovado. Para lograr estas exportaciones se comenten otra serie de delitos como la corrupción de funcionarios públicos, la legitimación de capitales, evasión de impuestos, estos son necesarios ya que las sumas de dinero al año obtenidas por estos grupos son de aproximadamente 25 millones de dólares, logrando exportar una tonelada de oro, lo que ocasiona aparte de la financiación de toda la organización criminal, un ingreso de mínimo o nulo para el estado costarricense”.

Nótese la gravedad de las actividades ilegales reconocidas por el OIJ y la Sala Constitucional en la sentencia acá presentada, destacándose que esa situación es descrita en el año 2021 sin que a la fecha se haya logrado controlar la situación por parte de las autoridades.

Finalmente, la Sala en su sentencia resolvió el recurso de amparo de la siguiente manera:

“POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se les ordena a Epsy Campbell Barr en su condición de Primera Vicepresidenta de la República y designada por el Consejo de Gobierno para velar por la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona Norte, Andrea Meza Murillo en su condición de Ministra de Ambiente y Energía, Daniel Salas Peraza en su



condición de Ministro de Salud, Ricardo Morales Vargas en su calidad de Jefe de la Unidad de Normalización de los Servicios de Salud en Ambiente Humano y a Michael Soto Rojas en su condición de Ministro de Seguridad Pública, o a quienes en su lugar desempeñen dichos cargos que, de forma coordinada, se establezca un plan a mediano plazo, máximo tres meses posteriores a la notificación de esta sentencia, en el que se tomen las medidas de seguridad que correspondan para que se defina un plan de contención para la minería ilegal en la zona Crucitas y, a partir de ese momento, se realice una valoración de la magnitud e intensidad del daño ambiental, el levantamiento topográfico de los cuerpos de agua, la valoración y muestreos de los niveles de mercurio en agua, suelo y sedimentos, se establezca una línea base de seguimiento y se tomen las medidas técnicas que correspondan para remediar los daños ambientales. De lo cual se debe establecer un cronograma de actividades y categorías de autoridades responsables para que en el término máximo de dieciocho meses posteriores a la concreción del plan de seguridad, estén en cumplimiento las acciones remediales que correspondan”.

Debe aclararse que pese a que la sentencia hace referencia expresa a la exvicepresidenta y otros funcionarios que ya no se desempeñan como Ministros y Ministras, el alcance de las responsabilidad se extiende a quienes ejerzan esos cargos.

En ese sentido, la Sala Constitucional en una sentencia posterior ([2023-2390 del 03 de febrero de 2023](#)) ordenó:

“POR TANTO:

Se le ordena a Joselyn María Chacón Madrigal, en su condición de ministra de Salud, a Franz Tattenbach Capra, en su condición de ministro de Ambiente y Energía, y a Jorge Luis Torres Carrillo, en su condición de ministro de Seguridad Pública o a quienes en su lugar ocupen el cargo, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia n.º 2021-20047 de las 14:01 hrs. del 03 de setiembre de 2021. Lo anterior con la advertencia de ordenarse la apertura



de un procedimiento administrativo en su contra y el testimonio de piezas ante el Ministerio Público si no lo hicieren. Notifíquese”.

El 15 de julio de 2024 el CIADI da por concluido el caso de arbitraje internacional quedando así en firme su decisión dada en el **laudo emitido por el tribunal arbitral el 3 de junio de 2021**.

Decreto Ejecutivo 44564-MINAE del 17 de julio de 2024, denominado “Se declara la moratoria de minería metálica y se congelan las áreas de reserva metálica a favor del Estado en el Distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela”.

III. PROCESOS JUDICIALES

El breve recuento cronológico presentado en el apartado anterior demuestra las distintas decisiones emitidas por los tribunales nacionales, tanto en sede contencioso administrativa como en la sede constitucional. A continuación, se detallan aspectos adicionales contenidos en las decisiones judiciales que anularon la concesión del proyecto minero en Crucitas.

A. Sentencia 4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo

Mediante la sentencia 2010-4399 de noviembre de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo anuló los permisos dados a la empresa canadiense Industrias Infinito S.A. **debido a múltiples ilegalidades**.

La demanda presentada por APREFLOFAS y otros actores en calidad de demandantes y coadyuvantes concluyó luego del análisis de decenas de pruebas (documentales, testimoniales y periciales) presentadas por las partes, garantizándose el derecho de defensa de la empresa y del Estado.

La sentencia del TCA determinó que existieron diversas ilegalidades en el otorgamiento de la concesión, entre estas ilegalidades, se determinó que la concesión no consideró el impacto en los mantos acuíferos. Al respecto, la sentencia señala:



“En materia de la protección del ambiente en relación con la actividad minera, ninguno de esos dos órganos puede dejar de lado lo decidido por el otro. En el caso particular del acuífero inferior, la gestión hecha por Industrias Infinito en el 2007 y aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el 4 de febrero de 2008, mediante la resolución N° 170-2008-SETENA, constituye una actuación ilegal, pues implica la vulneración de las condiciones técnicas establecidas en el oficio DGM-DC-2085-2001. Pero no sólo eso, sino que **al procurarse la intercepción de un acuífero que expresamente se trataba de proteger por parte de la Dirección de Geología y Minas, esta actuación de Industrias Infinito, aunada a la ligereza de los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, constituye, ante los ojos de este Tribunal, un fraude de ley”** (El subrayado es del original).

Tal y como puede leerse en la sentencia, el Tribunal concluyó lo siguiente:

“Corolario de lo anterior, se declaran parcialmente con lugar las demandas presentadas por la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre y Jorge Lobo Segura y, en consecuencia, se resuelve así: Se anulan las resoluciones número 3638-2005-SETENA, número 170-2008-SETENA, número R-217-2008-MINAE, número 244-2008-SCH y el Decreto Ejecutivo número 34801-MINAET. Se condena a los demandados Industrias Infinito Sociedad Anónima, al Estado y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a la reparación integral de los daños ambientales provocados con la tala rasa llevada a cabo en las propiedades de Industrias Infinito Sociedad Anónima, con posterioridad al dictado de la resolución N°244-2008-SCH, mismos que se determinarán en fase de ejecución de sentencia, tomando en cuenta para tales efectos lo siguiente: el daño ambiental sufrido se determinará mediante prueba pericial, la cual deberá contener las recomendaciones necesarias para la reparación integral de la zona afectada; asimismo, pericialmente deberá cuantificarse la suma necesaria para la reparación integral de la zona impactada, y una vez fijada por el juez ejecutor, dicha suma deberá ser depositada en la caja única del Estado, en una cuenta cliente creada específicamente para tal fin, misma que deberá ser identificada con el objeto y destino para lo que fue creada y el titular de la cuenta será el Ministerio de Ambiente,



*Energía y Telecomunicaciones, el que deberá destinar la suma fijada exclusivamente para ejecutar las obras de reparación y restauración de la zona afectada". **(El subrayado es del original).***

B. Sentencia 1469-F-S1-2011 de la Sala Primera

Ante la sentencia del TCA, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la empresa Industrias Infinito S.A. interpusieron recursos de casación ante la Sala Primera, la cual resolvió que los recurrentes no llevaban razón en sus alegatos, en ese orden de ideas, mediante la [sentencia 1469-F-S1-2011](#) la Sala resolvió:

“POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de casación interpuestos por Industrias Infinito Sociedad Anónima, el Estado, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Asociación Solidarista de Empleados de Industrias Infinito S.A.; con las costas a cargo de cada uno de ellos”.

En resumen, tanto el Tribunal Contencioso Administrativo como la Sala Primera, ambos de forma unánime en cada una de sus sentencias resolvieron anular las resoluciones administrativas que dieron lugar a la concesión del proyecto minero Crucitas.

Desde APREFLOFAS recomendamos a los señores diputados y diputadas la lectura serena e integra de las sentencias del TCA y de la Sala Primera, de manera que no incurran los legisladores y legisladoras en reproducir discursos carentes de fundamento, donde se ataca a los ambientalistas como los “culpables” de la situación actual en Crucitas.

La verdad es que fueron las ilegalidades severas, incluyendo las violaciones a la normativa ambiental las que fundamentaron las decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo y de la Sala Primera para anular la concesión, ambas decisiones emitidas por unanimidad de dichos tribunales.



Las ilegalidades en la concesión dada a Industrias Infinito fue demostrada en sede judicial, no fue un invento de los ambientalistas.

IV. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Una vez agotadas las vías jurisdiccionales ante los tribunales nacionales, la empresa presentó una demanda contra Costa Rica ante un tribunal arbitral en el seno del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) en Washington.

Dicha solicitud fue presentada en **marzo de 2014**, ante lo cual, APREFLOFAS presentó una solicitud de *Amicus Curiae*, como tercera parte no interviniente, es decir, APREFLOFAS se presentó para ser considerado como un tercero ajeno al demandante (Infinito) y ajeno a la parte de la defensa (Estado).

El [Tribunal arbitral emitió su decisión sobre jurisdicción del 4 de diciembre de 2017](#), en la cual puede leerse un recuento de las actuaciones de APREFLOFAS, concretamente en la **página 15**:

“PETICIÓN Y ESCRITO DE LA PARTE NO CONTENDIENTE

41. El 15 de septiembre de 2014, con anterioridad a la constitución del Tribunal, la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (“APREFLOFAS”) presentó una “Petición para ser admitida en calidad de Amicus Curiae”, junto con el anexo documental P-1 (“Petición de APREFLOFAS”).

42. El 20 de febrero de 2015, el Tribunal le informó a APREFLOFAS que: (i) había recibido la Petición de APREFLOFAS en el momento de su constitución; (ii) de conformidad con la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, había invitado a las Partes a que formulasen comentarios; y (iii) como consecuencia del Calendario Procesal establecido para dichos comentarios, no debería esperarse un pronunciamiento sobre la Petición hasta noviembre de 2015.



43. *El 3 de diciembre de 2015, APREFLOFAS presentó una solicitud para que el Tribunal se pronunciase sobre su Petición de fecha 15 de septiembre de 2014.*

44. *El 4 de diciembre de 2015, el Tribunal le informó a APREFLOFAS que, como consecuencia de modificaciones al Calendario Procesal, los comentarios de las Partes sobre la Petición de APREFLOFAS se habían postergado hasta abril de 2016. En consecuencia, el Tribunal ahora esperaba dictar su pronunciamiento sobre la Petición de APREFLOFAS en mayo de 2016.*

45. *El 29 de abril de 2016, la Demandada presentó su Escrito sobre la Petición de APREFLOFAS, junto con las autoridades legales RL-132 a RL-139. En esa misma fecha, la Demandante presentó su Escrito sobre la Petición de APREFLOFAS, junto con el anexo documental C-351, y las autoridades legales CL-101 a CL-109.*

46. *El 1 de junio de 2016, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 2 sobre la Petición de APREFLOFAS. El Tribunal autorizó a APREFLOFAS a presentar un escrito, y le otorgó acceso a porciones seleccionadas de los escritos de las Partes, con sujeción a restricciones de confidencialidad. El 7 de junio de 2016, ambas Partes dieron su consentimiento a la publicación de la Resolución Procesal No. 2.*

47. *El 8 de junio de 2016, APREFLOFAS recibió los extractos de los escritos que había autorizado el Tribunal.*

48. *El 19 de julio de 2016, APREFLOFAS presentó su Escrito de Parte No Contendiente, junto con los anexos documentales NDP-001 a NDP-013 (“Escrito de APREFLOFAS” o la “Escrito de Parte No Contendiente”).*

49. *El 18 de agosto de 2016, tras una solicitud del Tribunal, APREFLOFAS presentó las traducciones de determinados anexos documentales presentados con su Escrito de Parte No Contendiente. Esas traducciones fueron identificadas como anexos documentales NDP-014 a NDP-020.*



50. *Las Partes presentaron sus Comentarios sobre el Escrito de APREFLOFAS conjuntamente con sus respectivas Réplica y Duplicata sobre Jurisdicción”.*

El recuento anterior es presentado en este informe, dado que el proyecto de ley incluye cinco referencias expresas al arbitraje internacional (págs. 1, 9–12) incluyendo referencias expresas a la participación de APREFLOFAS en el arbitraje.

A su vez, APREFLOFAS estima sumamente relevante destacar que lo discutido en el arbitraje internacional **no abarcó nunca la posibilidad de que el CIADI pudiese restaurar la concesión**, dado que el tribunal arbitral carece de competencia para anular sentencias de tribunales nacionales o para restaurar concesiones, siendo que las concesiones son decisiones administrativas basadas en la soberanía estatal y en la legislación nacional.

Por lo anterior, el Estado no estaba limitado a lo que decidiera el CIADI para cumplir con sus obligaciones de protección ambiental dadas en la Constitución Política, especialmente ante la ampliamente reportada extracción ilegal de oro en Crucitas.

Lo que fue discutido en la sede arbitral es si correspondía o no una indemnización en favor de la empresa por motivos de la anulación de la concesión.

Finalmente, el tribunal arbitral decidió mediante su [laudo \(decisión\) del 3 de junio de 2021 que no corresponde ninguna indemnización.](#)

El laudo indica las fechas en que APREFLOFAS presentó sus escritos ante el CIADI, habiendo estos sido presentados en fechas 15 de septiembre de 2014, 19 de julio de 2016, 19 de enero de 2018 y 30 de abril de 2018 (páginas 11, 12, 19 y 20 del laudo).

Lo anterior, es resaltado a efectos de posicionar que contrario a una serie de mitos e interpretaciones incorrectas sobre el proceso arbitral, nuestra organización tiene conocimiento sobre las reglas aplicables en el caso concreto, tanto por haber sido uno de los litigantes del caso ante el TCA y Sala Primera, como por nuestra activa participación en el arbitraje internacional.



En ese sentido, el abogado experto en derecho internacional público, **Nicolás Boeglin Naumovic**, profesor de derecho internacional de la Universidad de Costa Rica, en una de sus publicaciones en su blog del día 13 de febrero de 2025 expone acertadamente:

“Así, por ejemplo, las acciones policiales en la zona de Las Crucitas que se anunciaron en este comunicado de prensa ponen en evidencia una comprensión bastante peculiar de lo que significa una demanda pendiente de resolución ante instancias arbitrales internacionales: en efecto, ninguna demanda limita el accionar de un Estado para frenar la comisión de ilegalidades con sus fuerzas policiales en alguna parte de su territorio”.

De lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar que el largo transcurso del arbitraje internacional (2014-2024) no impide ni exime al Estado para atender sus obligaciones en la protección del patrimonio natural y mineral en Crucitas, por lo que, el registro de actividades ilegales de extracción de oro en la zona desde 2017 demuestra el severo incumplimiento de las obligaciones estatales, puesto que, la tesis de una supuesta relación entre la necesidad de esperar el resultado del laudo para asegurar la zona es sumamente incorrecta, ya que el Estado es responsable de la protección ambiental independientemente del resultado final que tuviera lugar en el CIADI con respecto a una indemnización.

V. SOBRE LAS OMISIONES DEL PODER EJECUTIVO Y DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MINERAL Y NATURAL

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, es posible afirmar que el Estado ha incumplido flagrantemente sus obligaciones desde el año 2017. En ese sentido, conviene destacar algunas de las normas que obligan al Estado a proteger la flora, fauna y mantos acuíferos en Crucitas.

El Código de Minería, Ley 6797 de 1982 en su artículo 1:

“El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea

el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas”.

Asimismo, dicho Código establece penas en su Capítulo III para los denominados delitos mineros. Al respecto, el artículo 140 define lo siguiente:

“Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas”.

Mientras que el artículo 141 establece:

“Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión”.

Con base en lo anterior y considerando lo referente al informe del OIJ elaborado en el marco del **expediente judicial 19-011277-0007-CO**, en el marco del cual fue emitida la **sentencia 2021-20047 de la Sala Constitucional al resolver un recurso de amparo ya presentada en este memorial**; una vez, APREFLOFAS llama la atención más sobre incumplimiento estatal en cuanto a tomar medidas preventivas efectivas y medidas sancionatorias contra los responsables de la extracción ilegal de oro en Crucitas.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la propia [Constitución Política en su artículo 50](#) establece los estándares generales de protección ambiental, reconociendo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho constitucional. En ese sentido, la norma detalla:



“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones”.

La grave situación en Crucitas, prolongada desde 2017 hasta la fecha implica que el Estado incumple flagrantemente el segundo párrafo de citado artículo. Incumpliéndose además el último párrafo que garantiza el acceso al agua potable como derecho humano, puesto que la comunidad de Cutris de San Carlos carece de acueductos de agua potable para el consumo humano.

En un [comunicado del 26 de agosto de 2024](#), el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados** anunció el inicio del proyecto de acueducto para la comunidad de Crucitas, por lo que el presente proyecto de ley representa una oportunidad para que los señores diputados y señoras diputadas tomen nota sobre esta situación, resulta necesario destacar que en pleno siglo XXI todavía existen costarricenses sin acceso o con acceso restringido al agua potable. En ese sentido, se invita a los señores y señoritas congresistas para tomen las medidas que estimen oportunas en el marco de la transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, debe recordarse que las ya señaladas sentencias judiciales consideraron que la afectación de los mantos acuíferos fue una de las problemáticas asociadas al proyecto minero en Crucitas, por lo que, tanto la situación actual de exploración ilegal con mercurio, como



una eventual concesión para un proyecto a cielo abierto implican la posibilidad de que haya contaminación de las fuentes de agua. Agravándose todavía más la situación actual.

VI. EL CONVENIO DE MINAMATA

APREFLOFAS señala que el Poder Ejecutivo también han sido omiso en cuanto no han cumplido con sus obligaciones internacionales derivadas del **Convenio de Minamata sobre Mercurio**, mismo que fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la [Ley 9391 de 2016](#); y ratificado por Costa Rica mediante el [Decreto Ejecutivo 40053-RREE](#), publicado en La Gaceta 2 del 3 de enero de 2017. El Convenio entró en vigor en agosto de 2017.

El Convenio de Minamata, señala desde su preámbulo la peligrosidad del uso del mercurio al indicar:

“Reconociendo que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente

(...)

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

(...)

Reconociendo también las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo



aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”.

Sobre la actividad de extracción de oro artesanal y a pequeña escala, el artículo 7.2 de dicha convención establece que:

“Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas”.

Mientras que el artículo 12 del citado Convenio establece que:

“1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan”.

Como ya hemos mencionado, el **Convenio de Minamata entró en vigor en agosto de 2017**, ya en el mes de septiembre de ese mismo año, APREFLOFAS hacía notar públicamente las carencias estatales en la aplicación de este Convenio mediante un comunicado de prensa del 13 de septiembre de 2017 emitido por nuestra organización.

En dicho comunicado alertamos públicamente de la situación de la extracción ilegal de oro en Crucitas. Al respecto, el citado comunicado indica lo siguiente:



“Históricamente, Crucitas ha sido una zona con escasa inversión por parte de los gobiernos nacionales y municipales. La falta de puestos de vigilancia permite que surjan actividades delictivas por parte de los extractores ilegales de oro, conocidos como coligalleros.

Durante los últimos meses, se estima que cientos de personas se han hecho presentes para extraer oro ilegalmente y han sido reportados campamentos en la zona. Las autoridades han detenido a decenas de personas. No obstante, las actividades delictivas continúan. Algunas denuncias públicas han indicado que estos hombres están armados.

La extracción de oro artesanal en distintas zonas del país es realizada mediante el uso de mercurio, el cual contamina el agua afectando la salud humana, la flora y la fauna. La OMS señala que la exposición al mercurio, incluso en pequeñas cantidades puede causar graves problemas de salud y puede ser tóxico para los sistemas nervioso y digestivo.

(...)

Por estas razones, APREFLOFAS hace un llamado enérgico para que los titulares de los Ministerios de Salud, Seguridad Pública y Ambiente tomen las medidas necesarias para evitar la contaminación de las fuentes de agua y otros daños a los ecosistemas y a la salud humana. APREFLOFAS insta a todas las organizaciones y activistas que participaron en las movilizaciones contra la minería en Crucitas a solicitar la acción inmediata de las autoridades.

Finalmente, hacemos un llamado para que la Municipalidad de San Carlos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el MOPT y todas las instituciones pertinentes unan esfuerzos para llevar verdadero bienestar a las personas de Crucitas y demás zonas rurales”.

Una nota de prensa del periódico [CRHOY del 19 de septiembre de 2017](#) informa a la población sobre el comunicado antes descrito.



Aunado a lo anterior, Costa Rica es parte del **Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación**, así aprobado mediante la [Ley 7438](#), cuyo **Anexo I incluye al mercurio como un desecho peligroso**.

Al respecto conviene recordar que ha sido ampliamente documentado por la prensa que existen pruebas del uso de mercurio en la zona de Crucitas en la extracción ilegal de oro, siendo este material también utilizado con poca o nula fiscalización en otras zonas del país, mientras que las propias autoridades han reportado el decomiso de cianuro y mercurio usado para la extracción ilegal del oro.

En fecha **24 de diciembre de 2019**, el periódico **La Nación** señaló que, según datos del propio Ministerio de Seguridad, en [dicho año fueron decomisadas 214 toneladas de cianuro y 1,4 kilos de mercurio para extraer oro en Crucitas](#). Lo cual demuestra que el nivel de extracción es sumamente significativo y que dichos químicos ingresan al país sin que haya medidas efectivas de carácter preventivo.

Una nota del periódico [La República del 08 de febrero de 2023](#) señalaba la contaminación con mercurio y cianuro del agua en zonas cercanas a la extracción ilegal de oro en Crucitas.

En un [comunicado de prensa del 21 de febrero 2025](#), el Ministerio de Seguridad comunicó sobre un operativo en el que fueron detenidas personas presuntamente relacionadas con actividades de extracción ilegal de oro en Crucitas.

La situación de Crucitas se ha venido agravando, pese a la cantidad de procesos judiciales contra personas detenidas y llevadas a proceso de flagrancia. El Estado y las fuerzas de seguridad deben tener presencia permanente en la zona.

Una reciente investigación realizada por [La Voz de Guanacaste, Interferencia, la Revista Concolón de Panamá y el Centro Latinoamericano de Investigación Periodística, publicada en 2024](#), demuestra que el oro de Crucitas está siendo llevado hacia Abangares para ser reportado como orto extraído artesanalmente en Abangares, cuando en realidad es oro

extraído ilegalmente de Crucitas. La investigación identifica al menos [cuatro rutas de traslado del oro ilegalmente extraído de Crucitas hacia Abangares](#).



[Fuente: Sitio web de La Voz de Guanacaste.](#)

La referida investigación es sumamente reveladora y deja en evidencia el incumplimiento de las obligaciones estatales derivadas del Código de Minería, la Constitución Política y el Convenio de Minamata. En la publicación “[Barras de oro por más de 78 mil millones salieron de Costa Rica](#)” (10 de septiembre, 2024) disponible en el sitio web de La Voz de Guanacaste como parte de la referida investigación se detalla lo siguiente:

“En Costa Rica la extracción de oro solo está permitida a pequeña escala y con métodos artesanales, pero los grandes volúmenes exportados, así como múltiples fuentes consultadas en Abangares y en la zona norte señalan que los miles de kilos de oro que salen en lingotes



por el aeropuerto provienen de una explotación masiva e ilegal del yacimiento de Crucitas, en San Carlos.

Esta extracción ilegal de oro, que continúa creciendo en Costa Rica, ocurre justo en el momento en que el precio internacional del oro rompe todos los récords de cotización y pasó de \$1.268 la onza en 2018 a \$2.450 a inicios del 2024.

En Costa Rica la extracción de oro solo está permitida a pequeña escala y con métodos artesanales, pero los grandes volúmenes exportados, así como múltiples fuentes consultadas en Abangares y en la zona norte señalan que los miles de kilos de oro que salen en lingotes por el aeropuerto provienen de una explotación masiva e ilegal del yacimiento de Crucitas, en San Carlos.

Esta extracción ilegal de oro, que continúa creciendo en Costa Rica, ocurre justo en el momento en que el precio internacional del oro rompe todos los récords de cotización y pasó de \$1.268 la onza en 2018 a \$2.450 a inicios del 2024”.

También en el sitio web de La Voz de Guanacaste se encuentra disponible la publicación llamada “[Abangares: una lavadora para el oro ilegal de Crucitas](#)”

Ante el escenario antes descrito, es posible dimensionar que la situación actual en Crucitas es producto de la negligencia y la ineficacia estatal para fiscalizar la trazabilidad del oro en Abangares; y la falta de controles y medidas eficaces y permanentes para controlar la situación de la extracción ilegal de oro en Crucitas.

En ese sentido, debe señalarse que el Estado debe proceder a asegurar la zona con presencia permanente de las fuerzas de seguridad, actividades preventivas y otras que presentaremos en el apartado de conclusiones, incluyendo la posibilidad de discutir la ampliación de las penas establecidas en el Código de Minería.

VII. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 24.717

El proyecto incluye una deficiente exposición de motivos, dado que no profundiza en los acontecimientos y en la discusión legal del proyecto minero en Crucitas, de las ilegalidades y de los motivos que llevaron a la prohibición de la minería a cielo abierto en Costa Rica. En su mayoría se hace referencia al arbitraje en el CIADI.

El proyecto refiere a los impactos negativos de la minería ilegal en Crucitas, pero es omiso en cuanto a los impactos ambientales de la minería a gran escala, limitando este análisis a los impactos de la minería artesanal de coligalleros.

Debe recordarse que este proyecto ha sido presentado por el propio Poder Ejecutivo, el cual expresamente reconoce las actividades ilegales que tienen lugar en Crucitas. Al respecto el proyecto señala:

“La problemática de explotación ilegal de oro en la zona de Crucitas se inició a partir del año 2017, lo que ha provocado extracciones ilegales de material minero, invasión de fincas, daño a los cuerpos de agua, excavaciones de lechos, ampliaciones de los cursos de agua, saqueo de las reservas de oro, así como en contaminación por sedimentos provenientes de la utilización de sustancias peligrosas, altamente contaminantes como el cianuro y el mercurio, generando afectaciones ambientales y disminución en la reservas mineras que se encuentran en el subsuelo, las cuales pertenecen en su dominio al Estado costarricense”.

Como ya hemos señalado, dicha problemática es un hecho público y notorio. En atención de que el Estado costarricense y sus máximas autoridades tienen conocimiento de esta situación conviene preguntar una vez más ¿Por qué las autoridades no han asegurado la zona?

De igual manera, si las autoridades pretenden otorgar concesiones para explotación de oro en Crucitas, entonces cómo puede explicarse que las autoridades no hayan logrado detener las actividades ilegales de las que se tienen reportes desde 2017.



El proyecto solamente hace hincapié en los problemas ambientales generados por la minería son culpa de la minería ilegal. Bajo esa tesis, las prácticas "modernas" resuelven cualquier efecto ambiental de la minería industrial a gran escala.

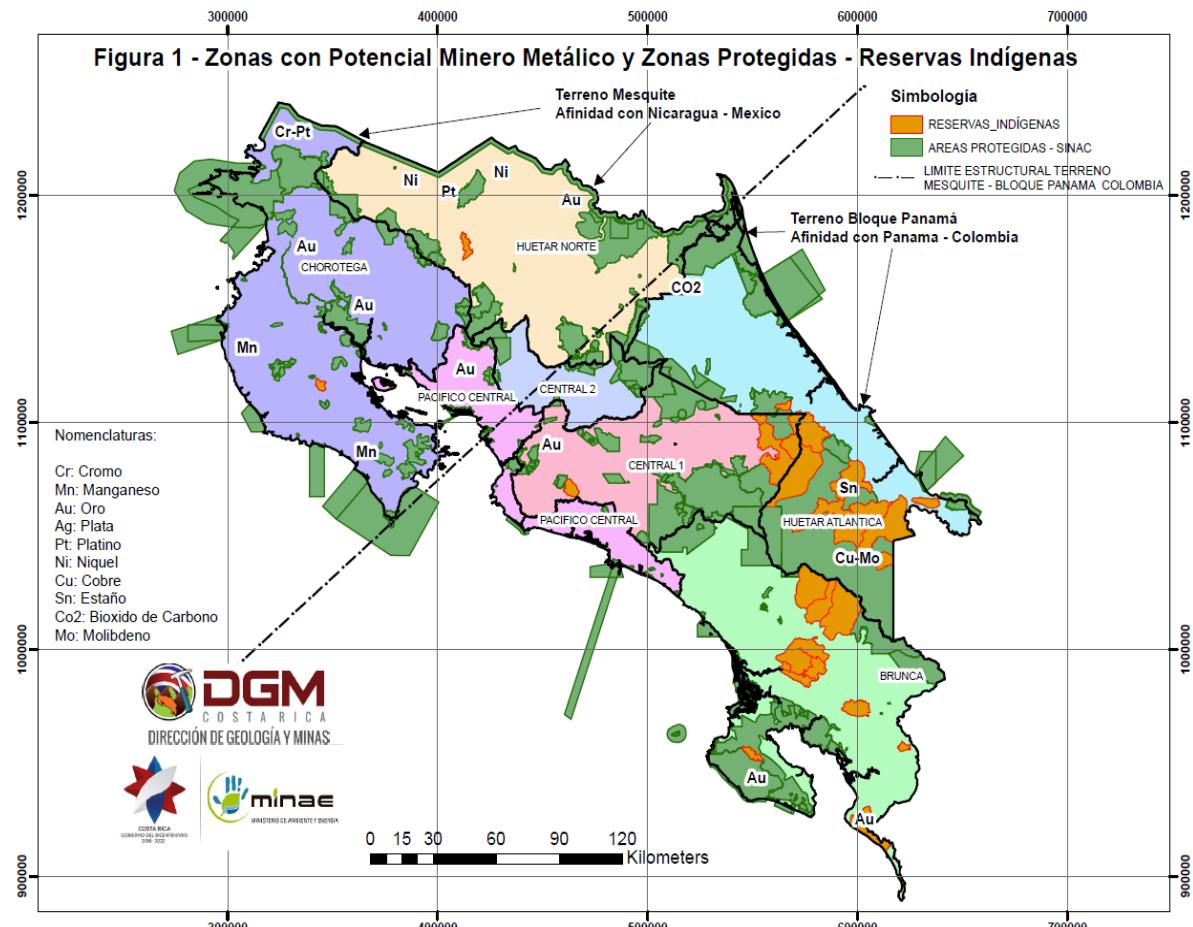
En esta sección, cuando se refieren a Crucitas, el proyecto es omiso en cuanto a la diferenciación entre los dos yacimientos de oro ahí existentes, el de la saprolita (más superficial) y el profundo en la roca subterránea, dando el mismo trato a ambos, este es un grave error técnico. Llama la atención este párrafo:

"Así, un yacimiento mineral de oro y plata como Crucitas solo puede ser minado rentablemente con el método de cantera abierta, pues los volúmenes a explotar de roca mineralizada serían al menos de 5000 ton/día y eso crea la economía de escala, que es indispensable de ser utilizada en la explotación industrial de ese yacimiento mineral en particular".

Lo anterior, hace prever que las concesiones estarían dirigidas a compañías mineras extranjeras para realizar proyectos de minería a cielo abierto con lixiviación con cianuro.

No deja de llamar la atención que en el proyecto se afirme que una explotación a pequeña escala no sería viable, ya que, desafortunadamente, ha quedado demostrado que ha sido factible para los cientos de coligalleros que explotan ilegalmente la zona desde 2017.

La imagen, en la página 8 (Figura 1) no es comentada en el texto del proyecto. La figura es un mapa de la "Zonas con potencial minero y zonas protegidas - reservas indígenas". El mapa muestra muy bien como las zonas de potencial aurífero de Costa Rica se traslanan con reservas indígenas o áreas protegidas, este hecho no debe pasar desapercibido y refuerza la necesidad de mantener la prohibición de minería a cielo abierto en el país



Distintas referencias en el proyecto de ley hacen prever que se busca llegar hasta la "roca mineralizada", al subsuelo.

En cuanto al **artículo 1 del proyecto**, este plantea que la exploración y explotación minera podría darse en todo el distrito de Cutris, el cual mide aproximadamente 850 km². A manera de referencia, el proyecto original de Crucitas buscaba explotar un área de aproximadamente 300 hectáreas. Es decir, el proyecto busca abarcar una extensión mayor a la considerada en otras ocasiones, por lo que su impacto ambiental sería mayor.

A continuación, se muestran las áreas del proyecto minero Crucitas de conformidad a la resolución de concesión minera R-217-2008-MINAE:

Componente del proyecto	Aprobado (ha)	Cambio propuesto (ha)
Extracción	126.4	50.0
Relaves	143.8	143.8
Planta de proceso, residencias, área de recuperación de suelos, vivero, oficinas, otros.	33.9	33.8
TOTALES	304.1 ha	227.6ha

La explotación en todo el distrito de Cutris generaría todavía mayores impactos ambientales de los que tuvo el proyecto original de Crucitas y del que han tenido otros proyectos mineros en Costa Rica. La [Mina Bellavista en Miramar de Puntarenas](#) es un ejemplo del dalo ambiental que ha generado la minería en Costa Rica. Mayores detalles de ese proyecto minero se ubican en la obra “[La Minería Bellavista – Miramar, Costa Rica: ¿Dónde quedó la riqueza?](#)” (2014).

El proyecto de ley en **su artículo 2**, incluye expresamente referencias a instrumentos de la OCDE para buenas prácticas empresariales, y la garantía por ley de cumplirlas, como un marco que garantiza un proyecto minero sostenible. Concretamente hace referencia a que el Estado y las empresas concesionarias “procurarán” adherirse a “Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales en Conducta Empresarial Responsable; adoptadas el 11 de octubre de 2023, así como la Guía de Debida Diligencia de la OCDE aplicables al sector minero”

Casualmente la tabla 2, en la página 25 presenta las consideraciones de la OCDE sobre la minería en América Latina. Este cuadro expone precisamente los problemas sociales y ambientales asociados a la **minería legal e ilegal** en América Latina.

Tabla 2: Consideraciones de la OCDE sobre la minería en América Latina

Riesgo identificado	Consideraciones de la OCDE
Impacto en los recursos hídricos	Debido al uso extensivo de tierra y agua en los megaproyectos extractivos, pueden tener impactos considerables en la disponibilidad y calidad del agua y, en general, en la forma en que la población accede a los servicios de agua y saneamiento.
Pérdida de biodiversidad y deforestación	Muchos países de América Latina y el Caribe albergan zonas importantes para la biodiversidad. La minería se puede desplazar a zonas remotas y delicadas desde el punto de vista biológico.
Las presas de relave son un problema fundamental en América Latina	Existen dos preocupaciones específicas: la estabilidad (o falta de) de las presas de relaves, así como los riesgos de que existan fugas de productos químicos utilizados en el procesamiento. Existe evidencia de que gran cantidad de relaves han contaminado el suelo, las aguas de superficie y las aguas subterráneas.
La gobernanza ambiental, y su aplicación efectiva, continúa siendo un problema	Pese a que la OCDE admite que ha habido una mejora considerable en la gobernanza ambiental, siguen existiendo diversos problemas para las empresas que operan en la región, especialmente por lo que respecta a la conservación de los bosques y la biodiversidad, la gestión y el transporte de relaves y materiales peligrosos, y los planes de cierre.
Falta de transparencia en los procesos de evaluación de impacto ambiental	Este tipo de evaluaciones siguen siendo muy técnicas y prolongadas, lo que limita la capacidad de los miembros de la comunidad para entender plenamente los posibles impactos ambientales y sociales que conlleva un determinado proyecto. Se identificaron casos en los que los consultores no gozaban de plena independencia con respecto a las empresas mineras que los habían contratado y señalaron la dificultad de acceder públicamente a los correspondientes documentos
La minería informal e ilegal son prácticas muy extendidas en América Latina	La minería informal e ilegal puede conllevar una serie de impactos negativos ambientales y sociales de magnitud considerable, ya que los mineros artesanales y a pequeña escala carecen de las capacidades, los

	recursos y los conocimientos necesarios para cumplir con las regulaciones y directrices del sector.
La minería ilegal (especialmente de oro) usualmente está vinculada a la delincuencia	Por lo general, los mineros a pequeña escala trabajan en un contexto de informalidad que los convierte en objetivo de la delincuencia organizada y los grupos armados no estatales. El alto precio del oro a nivel mundial y la lucha contra diversas formas de delincuencia organizada, como la producción y el tráfico de drogas, han ido generando una tendencia entre los grupos delictivos y armados no estatales a recurrir a la minería de oro como fuente de ingresos.
Riesgo de que se produzcan graves violaciones de los derechos humanos en el contexto de la delincuencia organizada, los conflictos y la minería ilegal.	La minería informal también puede conllevar a graves violaciones de derechos humanos, como trabajo forzoso y el trabajo infantil, trata de personas con fines de explotación sexual, prostitución y violencia sexual.
El cambio climático plantea cada vez más problemas para las empresas que trabajan en el sector extractivo	los impactos del cambio climático pueden agravar muchos de los riesgos ambientales y sociales derivados de las actividades extractivas en la región. El aumento de las temperaturas y el cambio en las lluvias pueden aumentar el estrés hídrico.

A su vez, el informe de OCDE específicamente referente a la minería en América Latina, denominado “[Conducta empresarial responsable en el sector extractivo y minero en América Latina y el Caribe](#)” (páginas 30 y 31) señala que:

“La minería ilegal suele estar vinculada a la delincuencia organizada. Por lo general, los mineros a pequeña escala trabajan en un contexto de informalidad que los convierte en objetivo de la delincuencia organizada y los grupos armados no estatales. Desde principios de la década de 2000, el alto precio de la minería ilegal suele estar vinculada a la delincuencia organizada. Por lo general, los mineros a pequeña escala trabajan en un

contexto de informalidad que lo a recurrir a la minería de oro como fuente de ingresos. Ello suele ocurrir especialmente en zonas geográficas donde ya existe inestabilidad, un alto índice de delincuencia y conflicto. Tal es el caso de Colombia, Panamá y Perú, donde la minería y el comercio ilegal de oro se utilizan para el blanqueo de dinero vinculado al tráfico ilícito de drogas (GAIN, 2016; Sierra Praeli, 2020; Verité, 2016; InSightCrime, 2016). En muchos casos, y sobre todo en la fase de comercialización, las empresas también desempeñan un papel en la facilitación de las operaciones de blanqueo de dinero u oro vinculadas a la minería ilegal. Por ejemplo, las plantas procesadoras formales pueden reclamar el oro como propio con la ayuda de intermediarios que proporcionan recibos de compra fraudulentos, o simplemente exagerar su producción para ocultar el origen real del oro producido ilegalmente, de modo que se pueda exportar (Global Initiative Against Transnational Organized Crime, 2016). Es convierte en objetivo de la delincuencia organizada y los grupos armados no estatales.

Es decir, la propia OCDE en esa publicación señala la realidad de la minería ilegal en Latinoamérica, sin que el Estado costarricense realice medidas efectivas para detener la situación en Crucitas.

El mismo documento antes citado hace referencia a los impactos que los megaproyectos mineros tienen sobre el recurso hídrico señalando (pág. 26):

“Los impactos de las actividades de extracción minera en los recursos hídricos constituyen un motivo de preocupación en toda la región. Los megaproyectos extractivos, debido a su uso extensivo de la tierra y de las fuentes de agua, pueden tener impactos considerables en la disponibilidad y calidad del agua y, en general, en la forma en que la población accede a los servicios de agua y saneamiento (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019). En ALC, la minería suele practicarse especialmente en zonas caracterizadas por la escasez de agua y por el estrés hídrico (por ejemplo, en determinadas zonas de Chile, México y Perú) o en lugares con importantes fuentes de agua, como los glaciares de los Andes o el Amazonas (Morgan et al., 2020).



Ha llamado la atención de APREFLOFAS, el hecho de que pese a referirse a buenas prácticas de la OCDE, el proyecto no mencione el documento antes citado ni tampoco el [Manual sobre Debida Diligencia Ambiental en las Cadenas de Suministro de Minerales](#) (2024).

Más allá de las referencias a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el proyecto es bastante omiso en estipular la obligación de cumplimiento de la normativa ambiental costarricense (Ley de Biodiversidad, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal, etc.)

El **artículo 3** del proyecto permite la ampliación de las áreas de concesión sin que medie una nueva “subasta” y sin hacer referencia a las evaluaciones de impacto ambiental. Esta omisión es grave, puesto que una empresa podría obtener una concesión en una subasta ofreciendo un canon para luego ampliar la cobertura de la concesión sin que se aumenten los ingresos del Estado. En todo caso, APREFLOFAS se opone al proyecto de ley planteado por cuanto estimamos que la prohibición de la minería metálica a cielo abierto debe mantenerse, asegurándose además la intervención de las autoridades estatales en la zona de Crucitas.

El **artículo 4** propone la expropiación de terrenos donde haya oro, esta opción es rescabable, por cuanto APREFLOFAS propone que el Estado expropie las fincas donde se tiene conocimiento de la existencia de oro y proceda a desarrollar opciones realmente sostenibles para la comunidad, entre estas un centro científico estatal que cuente con la participación de las universidades públicas.

El **artículo 6** del proyecto destaca en su párrafo final que “*No podrán participar en este proceso las personas físicas o jurídicas con sanción vigente de inhabilitación a nivel nacional en materia ambiental*”.

APREFLOFAS estima que esta propuesta podría ser retomada por la Asamblea Legislativa en el **proyecto de ley 24675**, dado que esta es congruente con la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, [Ley 9699 de 2019](#).



El proyecto 24675 sobre el cual APREFLOFAS se referirá en otro informe, también versa sobre Crucitas y ha sido propuesto desde el sector ambientalista.

Los artículos 8 al 12, referentes a la “subasta pública minera” abren una serie de portillos peligrosos, por ejemplo, se estipula que la concesión se otorgará a quien ofrezca más, bajo esa tesis no se establece un criterio mínimo de inicio ¿Qué pasaría si la oferta mayor es inferior al 2% o al 1%? No se establece la posibilidad de declarar nula la subasta. En todo caso, la posibilidad de una subasta permite observar la visión mercantilista y extractivista del proyecto, pese a su nombre donde se enuncia como “sostenible”.

Más allá de esta visión de poner los recursos del Estado al mejor postor, la cual es incongruente con el desarrollo sostenible y la conservación, APREFLOFAS estima que pese a ser una ley especial para concesiones mineras, el proyecto contraviene reglas elementales de la contratación administrativa; y que el proyecto podría contener roces significativos con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 de 2021, por lo que consideramos oportuno que el presente proyecto de ley sea consultado con la Contraloría General de la República.

En ese sentido, el informe de Servicios Técnicos, AL-DEST-IJU-071-2025, del 25 de febrero del año en curso señala de forma atinada en su página 13:

“Entendemos que esto será una concesión, y que muy posiblemente no puede estar ligada absolutamente solo al precio (subasta), ni es tampoco natural que todos los requisitos sean condiciones de admisibilidad.

Al igual que en un proceso de contratación pública, deberá elaborarse un Cartel con las ofertas, condiciones de admisibilidad, factores que valoran o se tomarán en cuenta, y su valor proporcional”.



A su vez, el proyecto desatiende reglas elementales derecho ambiental como lo son los principios preventivo, precautorio y el principio de no regresión; sobre los cuales existe un amplio desarrollo en la jurisprudencia constitucional.

El **artículo 15** del proyecto establece que el *“El Ministerio de ambiente y energía deberá reglamentar los aspectos señalados en esta Ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación”*. APREFLOFAS estima que esta propuesta podría ser retomada por la Asamblea Legislativa en el proyecto de ley 24675, el cual también versa sobre Crucitas y ha sido propuesto desde el sector ambientalista.

Consideramos que la posibilidad de definir plazos para los reglamentos que complementan leyes (cuando estas así lo requieren) y las sanciones a los jerarcas permiten la posibilidad de buscar revertir la mala práctica administrativa de dejar las leyes sin reglamentar durante años. En ese sentido, resulta contradictorio el [reciente veto del presidente Chaves Robles](#) al proyecto de ley 23.192, el cual buscaba precisamente brindar mayor certeza sobre la reglamentación de las leyes.

El **artículo 16 del proyecto** establece lo siguiente:

“Recuperación de las zonas afectadas por la minería ilegal. El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá implementar acciones específicas para la recuperación ambiental de la zona de Cutris afectada por los procesos de minería ilegal. En este sentido deberá realizarse un diagnóstico de los mejores de procedimientos de remediación ambiental y determinar los medios y recursos necesarios para su implementación”.

Desde APRELOFAS solicitamos al Poder Ejecutivo a proceder según lo establecido en el artículo 16 antes citado, ya que no se requiere de este proyecto para poder realizar lo que se indica en el citado artículo, puesto que, a la luz de La Constitución Política, el Código de



Minería y otras leyes, es responsabilidad del Poder Ejecutivo atender la situación de minería ilegal que se viene dando en Crucitas.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS RIESGOS DE LA MINERÍA DE ORO A CIELO ABIERTO EN CRUCITAS

A lo largo de este informe hemos abordado principalmente aspectos jurídicos relacionados con la posibilidad de explotar oro en Crucitas, concretamente, en lo que se refiere a la explotación metálica de oro a cielo abierto.

A su vez, hemos hecho referencia a otros aspectos sociales como la falta de agua en Crucitas y la eventual contaminación de las fuentes de agua. Aunado a lo anterior, estimamos oportuno referirnos a otros aspectos sociales, políticos, técnicos, científicos y económicos en relación con la posibilidad de aprobar la explotación de minería metálica a cielo abierto.

A. Ubicación limítrofe con Nicaragua

Debe recordarse que Crucitas se ubica en la zona fronteriza con Nicaragua, sus ríos y quebradas desembocan en el Río San Juan, y cualquier contaminación de estos cuerpos de agua, puede devenir en una demanda internacional.

Sobre el particular, la sentencia 4399-2010 del TCA ya referida, en su considerando XXIII destaca lo siguiente sobre la Laguna de Relaves lo siguiente:

“XXIII- SOBRE LA LAGUNA DE RELAVES

En punto a este tema, el testigo Allan Astorga Gatgens (Geólogo) manifestó que la laguna de relaves (también llamada represa de colas) tiene un área de 140 hectáreas, y que en ella se va a depositar la roca molida a la cual se le ha extraído el oro. Indicó que ese material es peligroso porque contiene cianuro, lo cual representa un peligro para las cuencas de la zona, como por ejemplo el Río San Juan. Señaló que podría haber una falla geológica debajo de esta represa, y que esto puede generar la ruptura del suelo de la laguna. Aludió que se



requieren más estudios sobre la sismicidad en la zona. La testigo Yamileth Astorga Ezpeleta (Bióloga Marina) manifestó que no se contempla quién va a asumir el mantenimiento de los equipos para el control de esa laguna, después de la etapa de cierre. Adujo que en la represa van a depositarse materiales con metales pesados, y que esto podría afectar al Río San Juan, por riesgo de rompimiento del dique.”

La contaminación y daños transfronterizos, ya han sido reconocidos por la Corte Internacional de Justicia en distintos casos, entre estos, el [Caso de las platas de celulosa \(2010\)](#), [litigio entre Argentina y Uruguay](#); así como en la sentencia de 2015 que resolvió dos [casos acumulados de litigio internacional entre Costa Rica y Nicaragua](#).

La literatura académica y científica también ha planteado reiteradas veces el riesgo la contaminación en los ríos, concretamente procedemos a referirnos a un caso de Costa Rica.

En este sentido, ya ha sido documentada la afectación de estas lagunas de Relaves o Lamas hacia los cuerpos de agua en Costa Rica, así Rojas Conejo (2018) un trabajo de tesis para obtener el grado de maestría en ciencias del agua, titulado "Contaminación por metales en aguas, sedimentos y macroinvertebrados bentónicos de los ríos San José y Cañas, generada por las lamas de la antigua mina La Esperanza, Líbano de Tilarán, Guanacaste, Costa Rica", en este que se indicó lo siguiente:

“En la actualidad, aunque hayan pasado más de 20 años desde que cesó la actividad minera en Líbano, las lamas que resultaron del proceso de la cianuración completa todavía constituyen un riesgo potencial de contaminación, debido a su contenido en metales y su colindancia con el río San José y el pueblo de Líbano.

En el mes de septiembre del 2010, durante la época lluviosa, hubo un derrumbamiento de gran parte del perfil vertical de las lamas que está frente al cauce, debido a las crecidas del río San José. Durante este evento, el cambio en la coloración de las aguas del río fue lo que alarmó a los habitantes de Líbano (León, 2014). Las autoridades correspondientes acudieron al sitio y tomaron muestras de tres diferentes tipos de lodos generados del

material de lamas desprendido en mezcla con el agua, y muestras del agua en un punto más lejano donde se observaba una menor turbiedad. En los resultados de los análisis de laboratorio se encontraron altas concentraciones de metales: lodo café (80,9 mg/kg Pb, 0,86 mg/kg Cd y 37,4 mg/kg Cr), lodo amarillo (189,7 mg/kg Pb, 0,35 mg/kg Cd y 28,3 mg/kg Cr) y lodo gris (113,1 mg/kg Pb, 1,70 mg/kg Cd y 48,9 mg/kg Cr) (LAMBDA, 2010). ”

Más adelante en su tesis, la autora al presentar en sus conclusiones indicó:

“Al juzgar por el contenido de metales de alta toxicidad en las lamas y por la presencia de estos metales en los sedimentos y algunos macroinvertebrados bentónicos de los ríos San José y Cañas, las lamas abandonadas en Líbano de Tilarán son una fuente potencial de contaminación que altera la calidad ambiental de estos ecosistemas.

Las altas concentraciones de Pb y As en las lamas imposibilitan que las mismas puedan ser utilizadas para fines agrícolas o residenciales, debido al riesgo para la salud de las personas y animales.

A pesar que la presencia de cuarzo, yeso, pirita y clorita en las lamas le confiere estabilidad estructural a las mismas, el intemperismo destruyen constantemente su estructura, así como también facilita la oxidación permanente de las capas superficiales y crea las condiciones de pH para la disolución y lixiviados de cationes como Ca^{2+} , Mg^{2+} , K^+ y HCO_3^- y metales como el Pb, As, Cu y Cd que se encuentran asociados químicamente a óxidos de Al, Mn y principalmente a la pirita.

Los metales que eventualmente son lixiviados y que llegan, desde las lamas, al río San José transportados por las escorrentías superficiales se encuentran con mayor frecuencia en el orden de mayor a menor concentración en la biota, los sedimentos y el agua.

En el período de lluvias, la carga de metales hacia los ríos aumenta y su distribución espacial en los sedimentos se vuelve más heterogénea, dando lugar a que en algunos sitios los



sedimentos contengan metales como el Pb y el As en concentraciones superiores a los valores guías de concentración para la protección de la vida acuática.”

B. Crucitas y el impacto del Huracán Otto

El Huracán Otto golpeó Costa Rica en noviembre de 2016, afectando especialmente la zona norte del país, incluyendo Cutris de San Carlos. Este evento climático extremo causó deslizamientos, inundaciones y alteró el equilibrio ecológico del área. La vulnerabilidad de esta región a lluvias intensas y tormentas tropicales es un factor clave a considerar en cualquier proyecto minero, ya que la explotación minera a cielo abierto genera alteraciones en la topografía del terreno, eliminando la vegetación que actúa como barrera natural contra la erosión.

Las lagunas de relaves, que son embalses donde se depositan los residuos líquidos y sólidos de la minería, representan un riesgo crítico en zonas con alta pluviosidad y propensas a deslizamientos. Si el proyecto en Crucitas requiere el uso de este tipo de infraestructura, hay un alto peligro de que colapse ante lluvias intensas o movimientos sísmicos, generando una catástrofe ambiental.

Sobre este riesgo, desde APREFLOFAS hicimos un [llamado desde el año 2022](#). Considerando la vulnerabilidad de la zona al impacto de fenómenos meteorológicos extremos como el huracán Otto, la posibilidad de terremotos y la falta de infraestructura adecuada en Costa Rica para manejar con seguridad residuos mineros, no sería recomendable aprobar un proyecto de minería a cielo abierto en Crucitas sin antes garantizar que se puedan mitigar los riesgos ambientales y sociales.

APREFLOFAS hace notar que el análisis del proyecto no abarca la emisión de gases de efecto de invernadero y la relación de la minería con el cambio climático. El proyecto de ley hace referencia a proyectos mineros sostenibles, pero es omiso en indicar al menos un ejemplo.

C. Comparación con los desastres de minería en Brasil: Caso Brumadinho

Un ejemplo del peligro evidente que representan las lagunas de relaves mal gestionadas lo encontramos en el caso del colapso de la presa de relaves ocurrido el 25 de enero de 2019 en [Brumadinho, Brasil](#),

Esta presa, operada por la minera Vale, contenía desechos mineros acumulados durante años. Al colapsar, liberó un torrente de lodo tóxico que sepultó a más de 270 personas y contaminó gravemente ríos y suelos de la región, quedando demostrado el riesgo que implican las lagunas de relaves y los químicos usados en la minería.

Un caso similar ocurrió en Mariana, Brasil, en el año 2015, cuando la presa de relaves de la empresa Samarco, también controlada por Vale, colapsó liberando millones de metros cúbicos de residuos mineros en el río Doce. Este evento dejó consecuencias ambientales irreversibles.

Estos son solo dos ejemplos entre muchos otros donde ha habido accidentes con las lagunas de relaves o la infraestructura de los megaproyectos mineros.

IX. PROBLEMÁTICA EN COSTA RICA Y NORMATIVA AMBIENTAL APPLICABLE

La problemática social y ambiental de la minería ilegal en Costa Rica; y particularmente la minería ilegal en Crucitas, ha sido ampliamente abordada en este informe y ha sido ampliamente documentada por la prensa; y en distintos reportes y documentos estatales.

El impacto de la minería legal e industrial también ha sido ampliamente documentado en Costa Rica, tanto en el proyecto minero de Industrias Infinito, cuya evaluación de impacto ambiental fue estimada en más de \$4.5 millones de dólares (Fundación Neotrópica, 2012), mientras que también existe evidencia de los daños ambientales resultado de las [minas Miramar, Macaona, entre otras](#).



Por lo anterior, APREFLOFAS recalca de nuevo, que una verdadera solución para Crucitas no necesariamente se encuentra en aprobar la minería a cielo abierto.

En ese sentido, desde el sector ecologista desde hace años han sido presentadas distintas propuestas, como construir un [Geoparque ambiental \(2018\)](#), [otro ejemplo es la creación de la Zona Protectora Las Crucitas](#), propuesta enviada por APREFLOFAS vía correo electrónico a las autoridades en fecha 7 de julio de 2022 sin que se obtuviera respuesta. Más recientemente, la presentación del **proyecto de ley 24675** planteado desde el sector ambientalista a finales de 2024.

Es público y notorio que la extracción ilegal de oro en Crucitas ha escalado a niveles sumamente preocupantes, donde inclusive ha sido señalada la realización de tráfico de oro extraído de la zona con destino a otros países.

Al ser público y notorio, las más altas autoridades políticas del país tienen conocimiento de la problemática realizada en Crucitas, aun así, el problema persiste hasta nuestros días, sin que a la fecha se haya ejecutado efectivamente un plan integral de intervención en la zona que logren revertir la situación, por lo cual, APREFLOFAS considera que hay omisiones de los Ministerios involucrados, lo que deviene en una desmejora significativa de la calidad de los mantos acuíferos y la biodiversidad de la zona, incumpliéndose así la obligación estatal de proteger el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dado en el artículo 50 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, la Sala Constitucional ya ha hecho referencia a la relevancia del principio de coordinación interadministrativa en su **sentencia 2019-11762**; indicando que:

“(...) La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos”.



La sentencia mencionada, casualmente declara con lugar un recurso de amparo contra el Ministerio de Salud y la Municipalidad de la Unión por motivo de la falta de soluciones a un problema de índole ambiental.

El proyecto de ley 24.717 debe ser analizado mediante un enfoque integral del marco jurídico aplicable. En ese orden de ideas, la **Constitución Política de Costa Rica** reconoce expresamente en su **artículo 50** el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido y delimitado ampliamente el derecho consagrado en el **artículo 50**. Con respecto al **principio precautorio**, la jurisprudencia constitucional es amplia, entre las sentencias emitidas por la Sala Constitucional, podemos encontrar las sentencias **2004-13968, 2010-7292**, indicando en esta última:

“la Sala estima que, en caso bajo análisis, se ha lesionado el derecho a una justicia pronta y cumplida en (sic) relación al principio precautorio, el cual no permite una actuación pasiva del Estado en cuanto a la tutela de la salud de los habitantes y el ambiente”.

La **Ley de Conservación de Vida Silvestre**¹ (Ley 7317 y sus reformas) define la vida silvestre y reconoce el interés público de la flora silvestre y el dominio público de la fauna silvestre, definiendo a esta última de la siguiente manera:

“La fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia;

¹http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12648

así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley”.

En resumen, APREFLOFAS considera que la aprobación del proyecto 24.717 representa un elevado riesgo para la conservación ambiental en Costa Rica, especialmente en lo que respecta a la lapa verde ([críticamente amenazada](#)) y el almendro amarillo que anida a estas lapas.

La grave situación de la lapa verde fue recientemente referida por el [Centro Científico Tropical](#) en una publicación de mayo de 2024, donde se identifica que la tala del almendro amarillo es el principal factor de riesgo que enfrentan estas lapas.

A su vez, dado que el proyecto permitiría concesiones mineras en todo el distrito de Cutris, otras especies podrían verse también afectadas. Al respecto, ya desde hace décadas se ha registrado la rica diversidad forestal de la zona, por lo que un proyecto de tal magnitud implicaría la tala de bosques.

A manera de referencia, ya desde 1999 (Baltodano y Torres) señalaban que:

“en la Zona Norte de Costa Rica se han identificado alrededor de 150 especies que han sido explotadas para madera (...)

De estas especies, alrededor del 60% presentan poblaciones con algún grado de amenaza y 12 están calificadas como especies en peligro de extinción”.



No debe dejarse de lado, la altísima posibilidad de que los químicos usados en la minería contaminen los ríos y mantos acuíferos del distrito de Cutris.

X. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, APREFLOFAS se suma a los llamados que, desde la academia, las organizaciones especializadas en vida silvestre y protección ambiental; y otros espacios de la sociedad civil, vienen siendo realizados para mantener la prohibición de la minería metálica a cielo abierto en todo el país, específicamente en Crucitas.

APREFLOFAS propone a los honorables diputados y diputadas elaborar una propuesta realmente sostenible para Crucitas que permita la recuperación ambiental de la zona y acabe con las actividades ilegales en Crucitas que se vienen dando desde 2017.

Nuestra organización exhorta a las señoras diputadas y a los señores diputados a archivar el proyecto 24.717 o a presentar las mociones que permitan que el proyecto sea realmente sostenible, **manteniéndose la prohibición de la minería metálica a cielo abierto.**

Atentamente,

Arturo Carballo Madrigal
1-1038-0496
Presidente de APREFLOFAS

¡Sí a la vida, no a la minería!